diecisiete - 17 - 111

ASESORES JURÍDICOS
Profesionales Especializados

SEÑORES JUECES DE LA H. CORTE CONSTITUCIONAL.-

MIGUEL ANGEL VALDIVIESO VALENCIA, ecuatoriano, mayor de edad, de estado civil casado, de ocupación, corredor de bienes raíces, domiciliado en la ciudad de Quito, respetuosamente comparezco con la siguiente ACCION DE INCUMPLIMIENTO, en contra de la Cámara de la Construcción de Quito, y el Arbitro, Dr. Byron Ayala Custode, debido a la falta de atención a mis derechos, tal cual lo estableceré por la falta de observación a las normas jurídicas:

ANTECEDENTES:

Con fecha 13 de agosto del 2009, se presentó una demanda de arbitraje en contra de CONTASIS S.A., representada por su Gerente General el señor Gonzalo Páez Parral por la existencia de un incumplimiento de contrato de Promesa de Permuta por parte de CONTASIS S.A., ya que según consta en la copia de la escritura que se adjuntó al proceso, celebrada el veinte uno de marzo de dos mil siete, ante Notario Tercero del Cantón Quito, el Dr. Roberto Salgado Salgado, esta empresa tenía un plazo de 120 días contados desde el 21 de marzo del 2007 para formalizar la entrega material de las alícuotas de 56 casas del Condominio Praderas de Calderón, dominio y posición junto a sus costumbres , usos, derechos y servidumbres anexas, pagados impuestos, expensas libre de cualquier gravamen.

Existiendo una clausula Penal en la misma Promesa de Permuta, que manifiesta que si una de las partes desistiera o incumpliera con alguna de las cláusulas incluyendo los plazos, pagará a la otra por concepto de multa o indemnización un valor equivalente al avaluó comercial total de los bienes inmuebles que no se hayan entregado.

Efectivamente, el Centro de Arbitraje y Mediación la Cámara de la Construcción de Quito calificó la demanda mediante providencia de 28 de agosto de 2009, disponiendo que la misma se complete, procediendo posteriormente a sustanciar el proceso a raíz de la providencia de 16 de septiembre de 2009, por ser clara, completa y reunir todos los requisitos legales y se designo como Arbitro para llevar este proceso al Dr. Byron Ayala Custode.

Pese a la falta de atención en el despacho de varias pruebas solicitadas dentro del Proceso Arbitral y al amparo de lo previsto en la norma pertinente, se emitió la resolución del Laudo Arbitral con fecha 24 de noviembre del 2010, y en la que se resolvió que se me cancele una parte ínfima de mi total reclamo que había solicitado

Oficina: Av. 10 de Agosto No. 579 y Checa, Ed. Mutualista Pichincha II, 5to. Piso, Of. 41
Teléfonos: (593-2) 254-8380 / 092-719800 / 098249723
e-mail: asesoresjuridicos.empresasecu@gmail.com

en mi requerimiento ante la empresa antes mencionada por su incumplimiento, además el arbitro en el mismo Laudo resuelve que debo cancelar un valor por demás exagerado por concepto de Cuantía, cuando este Centro de Arbitraje lo calificó de ***CLARO Y COMPLETO.***

Al haberse inobservado varias garantías constitucionales del Debido Proceso que me respaldan, y ante mi inconformidad con este fallo, además, que en el mismo se pretende obligarme a cancelar un valor por concepto de Cuantía que fue cancelado en su momento, presente ante esta misma entidad como dispone la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Art. 62, la solicitud de Acción Extraordinaria de Protección, el mismo que con fecha 25 de enero del 2011 emite providencia indicando el pago de copias certificadas para remitir a la Corte Constitucional, valor que fue cancelado debidamente.

Pese a haber cumplido con el pago y ante la negativa de remitir el expediente a la Corte Constitucional, presente un nuevo escrito requiriendo que se proceda a remitir el expediente, sin embargo con oficio No. 084 – D – CENAMACO-2011, de fecha 8 de abril del 2011, en primera instancia se me realiza un reproche indicando de que acuerdo al Art. 94 de la Constitución de la República la Acción Extraordinaria de Protección se interpondrá ante la Corte Constitucional – desconociendo así lo previsto en el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional – y además que mientras no se pague la liquidación del valor de cuantía que aduce el Centro de Arbitraje de la Cámara de la Construcción, se procederá a concedernos copias certificadas para emitir el expediente a la Corte Constitucional, con fundamento en el Art. 49 del Reglamento de Funcionamiento del Cenamaco.

Acción que resulta inverosímil, ya que como he anotado anteriormente, la demanda arbitral fue calificada de clara y completa, en caso de haber existido cuantía, se debió proceder oportunamente, y aún sí fuese el fundamento que menciona CENAMACO, mi requerimiento de Acción Extraordinaria de Protección, se debe precisamente a mi inconfimidad con la falta de observación de mis garantías al debido proceso, entre estos la valoración de la prueba, y por tanto esa cuantía que aduce CENAMACO podría llegar a variar, ¿y acaso se pretenderá luego realizar una nueva liquidación de cuantía????

Por lo expuesto se ha venido observando las normas legales que me respaldan, sobre todo el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional entre otras normas que describiré a continuación.

diecioche - 18 -

DEL RECURSO DE INCUMPLIMIENTO:

De conformidad a lo previsto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, justifico la siguiente Acción de Incumplimiento:

1. **NOMBRE COMPLETO DE LA PERSONA ACCIONANTE:**
   Como constan en mis generales de ley, mi nombre es MIGUEL ANGEL VALDIVIESO VALENCIA, mayor de edad, de estado civil casado, de ocupación, corredor de bienes raíces, domiciliado en la ciudad de Quito.

2. **DETERMINACION DE LA PERSONA, NATURAL O JURÍDICA, PÚBLICA O PRIVADA DE QUIEN SE EXIGE EL CUMPLIMIENTO.**
   La persona jurídica, de carácter privado que se exige el cumplimiento es la CAMARA DE LA CONSTRUCCION DE QUITO, y por esta el DR. BYRON AYALA CUSTODE, arbitro de esta institución.

3. **DETERMINACION DE LA NORMA, SENTENCIA O INFORME DEL QUE SE SOLICITA CUMPLIMIENTO.-**
   La Norma transgredida es el Art. 62 inciso primero, de la de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que en la parte pertinente dice:

   "Art. 62.- Admisión.- La acción extraordinaria será presentada ante la judicatura, sala o tribunal que dictó la decisión definitiva; ***<u>éste ordenará notificar a la otra parte y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término máximo de cinco días</u>****." (el subrayado y negrillas me corresponden)*

   Entre otras normas que demuestran la negligencia del accionado y que están garantizados tanto por la Constitución de la República como otras normas que a continuación señalo

   Una de las principales garantías de la Función Judicial establece para la sociedad en la administración de Justicia como es el PRINCIPIO DE CELERIDAD, consagrado en los Artículos 75 y 169 de la Carta Magna:

   Art. 75.*- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley*

> ***Art. 169**.-El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia.*
> *Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación[1], celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.*

Y en referencia a estas Garantías Constitucionales, también se transgrede el Art. 20 del Código Orgánico de la Función Judicial

> ***"Art. 20**.- PRINCIPIO DE CELERIDAD.- La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario.*
> *El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley"*

Y la transgrede porque de conformidad al Art. 17, inciso segundo del mismo Código, "...El arbitraje, la mediación y otros medios alternativos de solución de conflictos establecidos por la ley, constituyen una forma de este servicio público, al igual que las funciones de justicia que en los pueblos indígenas ejercen sus autoridades."

Resulta poco más que admirable, la negativa de enviar el proceso de Arbitraje, a la Corte Constitucional por parte del CENAMACO, fundamentándose en lo previsto por el reglamento de funcionamiento de esta institución, desconociendo la supremacía de la Constitución de la República y por ende el orden jerárquico de la normativa jurídica, prevista en el Art. 425 de la Carta Magna.

> ***"Art. 425**.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: **La Constitución**; los tratados y convenios internacionales; **las leyes orgánicas**; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y **reglamentos**; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.*
> *En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.*

---

[1] El Art. 20 tiene como concordancias las normas que le preceden, artículos 18 y 19 del mismo Código Orgánico de la Función Judicial.

La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados."

Como se puede observar se falta primero a los mandatos constitucionales, posteriormente la norma violentada, estipulada en el Art. 62 inciso primero, corresponde a la **Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional**, y la norma que se opone esta en un Reglamento, lo cual se está atentando a la SUPREMACÍA DE LA NORMA CONSTITUCIONAL.

4. PRUEBA DEL RECLAMO PREVIO.-

A fin de determinar el incumplimiento del que he hecho mención, consta las siguientes:

- Copias del Laudo Arbitral emitido por el Dr. Byron Ayala Custode, arbitro de la Cámara de Construcción de Quito.
- Copias de mi escrito solicitando la Acción Extraordinaria de Protección con fecha de Recepción de 14 de enero del 2011.
- Copias de mis escritos requiriendo que se remita el expediente a la Corte Constitucional, el último presentado con fecha 14 Y 26 de enero del 2011, y que incluso no he tenido ninguna respuesta al momento.
- Copias de las providencias de fecha 1 de febrero del 2011 y oficio No. . 084 – D – CENAMACO-2011, de fecha 8 de abril del 2011, que niegan la remisión del expediente a la Corte Constitucional y la entrega de las copias certificadas.
- Copias de la consignación del valor de USD $ 270,00, por concepto de Copias Certificadas.

Con estos documentos demuestro así el incumplimiento de la falta de remisión del proceso de Arbitraje desde el CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CAMARA DE CONSTRUCCION, tal como dispone la ley en el término de 5 días, y además mi reclamo previo para su cumplimiento, habiendo de igual forma haber transcurrido en demasía los 40 días que prevé el Art. 54 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, configurándose así el Incumplimiento de la norma legal y de mis derechos constitucionales de Celeridad procesal antes mencionados.

5. DECLARACIÓN DE NO HABER PRESENTADO OTRA DEMANDA EN CONTRA DE LAS MISMAS PERSONAS, POR LAS MISMAS ACCIONES U OMISIONES Y CON LA MISMA PRETENSIÓN

Declaro que no he presentada ningún otro tipo de demanda en contra del Centro de Arbitraje de la Cámara de la Construcción de Quito y contra el Arbitro, Dr. Byron Ayala Custode por este mismo tipo de ACCION DE INCUMPLIMIENTO.

6. NOTIFICACIÓN AL LEGITIMADO PASIVO.

Al árbitro doctor Byron Ayala Custode y al Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de la Construcción de Quito, se lo citará en la siguiente dirección: Pasaje Juan Pablo Sanz e Iñaquito de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, dirección que tienen consignada en sus documentos oficiales.

7.- AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIONES.-

Nombro y autorizo a la Dra. Lucía Villarreal Ramírez, profesional del derecho en libre ejercicio a quien autorizo que con su sola firma suscriba cuanto escrito fuere necesario en esta causa, especialmente en su comparecencia a la audiencia pública que ustedes señores jueces deben señalar

Señalo domicilio para posteriores notificaciones en la casilla constitucional N.- de la Corte Constitucional.

Acompaño copias de los documentos que menciono con anterioridad y firmo con mi Abogado.

LUCIA VILLARREAL RAMIREZ VALENCIA
Mat. Prof. 6443 C.A.P

MIGUEL A. VALDIVIESO

CORTE CONSTITUCIONAL
SECRETARIA GENERAL
Recibido el día de hoy jueves 23 de junio - 2011 A las 11:15
Por 23 f.)
DOCUMENTOLOGIA

0045-AN-11
f.) SECRETARIO GENERAL
SOETO 15/5 (QUINCE)